

<b>Sujeto</b>	<b>Honorable Ayuntamiento Municipal de</b>
<b>Obligado:</b>	<b>Teziutlán, Puebla.</b>
<b>Recurrente:</b>	<b>*****</b>
<b>Ponente:</b>	<b>María Gabriela Sierra Palacios</b>
<b>Expediente:</b>	<b>135/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-11/2019</b>

Visto el estado procesal del expediente número **135/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-11/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **\*\*\*\*\***, en lo sucesivo el recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TEZIUTLÁN, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES.**

**I.** El veintiuno de enero de dos mil diecinueve, el recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, de la cual se observa lo siguiente:

- “1. Solicito el Acta de Cabildo o fracción de la misma donde se haya tocado la **RECONSTRUCCIÓN Y RENOVACIÓN DEL PARQUE DE SAN DIEGO**. Ubicado en la junta auxiliar del mismo nombre.*
- 2. Solicito el Plan de Desarrollo Democrático efectuado por el actual ayuntamiento de Teziutlán, **DONDE APAREZCA ESTA OBRA***
- 3. Solicito el contrato de la empresa **CONSTRUCCIÓN Y PROYECTOS PEAK S. A. de S. V.***
- 4. Solito el Dictamen de Comité de Transparencia del sujeto obligado. Donde se adjudique que mi petición lesa la seguridad pública.”*

**II.** El diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, la autoridad responsable notificó al peticionario de la información mediante correo electrónico la contestación de su solicitud con número de folio 00062219 que a la letra dicen:

Sujeto	Honorable Ayuntamiento Municipal de
Obligado:	Teziutlán, Puebla.
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	135/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN- 11/2019

*“1.en relación a la pregunta número uno de su solicitud de acceso a la información se le proporciona link en el cual podrá consultar la información requerida:*

*<http://www.teziutlan.gob.mx/Vista/PTS.php?idfraccion=146&idarticulo=3&idcons titucion=1&idnodo=23242&filtro=31/12/2018>*

*2. Se hace de su conocimiento que el Plan de desarrollo Municipal deberá ser elaborado y aprobado por el Ayuntamiento, dentro de los primeros tres meses de gestión municipal, y deberá publicarse en el Periódico Oficial... por lo que se le informa que el Plan de desarrollo Municipal fue aprobado ante cabildo dentro de los términos que marca el artículo 106 de la Ley Orgánica Municipal y se encuentra en proceso de publicación ante el Periódico Oficial del estado para dar cabal cumplimiento a lo establecido por la Ley”*

**III.** El veinticinco de febrero del presente año, el entonces solicitante remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, un recurso de revisión, acompañado de anexos.

**IV.** Por auto de fecha veintisiete de febrero del año que transcurre, la Comisionada Presidenta de esta Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el reclamante, asignándole el número de expediente **135/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-11/2019**, que fue turnado a la Ponencia de la Comisionada María Gabriela Sierra Palacios, para su substanciación.

**V.** El veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, se admitió el medio de impugnación planteado y se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del mismo al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar

<b>Sujeto</b>	<b>Honorable Ayuntamiento Municipal de</b>
<b>Obligado:</b>	<b>Teziutlán, Puebla.</b>
<b>Recurrente:</b>	<b>*****</b>
<b>Ponente:</b>	<b>María Gabriela Sierra Palacios</b>
<b>Expediente:</b>	<b>135/PRESIDENCIA                      MPAL-TEZIUTLÁN- 11/2019</b>

las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, se le tuvo por señalado un correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

**VI.** El uno de abril de dos mil diecinueve, la Comisionada Ponente tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas; asimismo, hizo saber a este Organismo que había proporcionado un alcance de respuesta a la solicitud de acceso notificando al recurrente vía correo electrónico, por lo que se ordenó dar vista a la recurrente, para que por un término de tres días manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

Finalmente se hizo constar que el quejoso no realizó manifestaciones respecto del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado, y que se pusieran a su disposición. Así también, se hizo constar que fue omiso en relación a la publicación de sus datos personales, por tal motivo esa omisión constituye su negativa para que estos sean publicados.

**VII.** El veintidós de abril de dos mil diecinueve, se hizo constar que el recurrente había realizado manifestaciones en relación a la vista dada por esta Autoridad, por auto que antecede, manifestaciones que serían tomadas en consideración al momento de resolver el presente.

<b>Sujeto</b>	<b>Honorable Ayuntamiento Municipal de</b>
<b>Obligado:</b>	<b>Teziutlán, Puebla.</b>
<b>Recurrente:</b>	<b>*****</b>
<b>Ponente:</b>	<b>María Gabriela Sierra Palacios</b>
<b>Expediente:</b>	<b>135/PRESIDENCIA                      MPAL-TEZIUTLÁN- 11/2019</b>

Ahora bien, y toda vez que los autos lo permitían se admitieron las pruebas y se decretó el cierre de instrucción, ordenando turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VIII.** El dos de mayo de dos mil diecinueve se amplió el plazo para resolver por una sola ocasión, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias.

**IX.** El veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia.

## **CONSIDERANDO**

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracciones I y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la negativa de entregar la información solicitada referente a las

<b>Sujeto</b>	<b>Honorable Ayuntamiento Municipal de</b>
<b>Obligado:</b>	<b>Teziutlán, Puebla.</b>
<b>Recurrente:</b>	<b>*****</b>
<b>Ponente:</b>	<b>María Gabriela Sierra Palacios</b>
<b>Expediente:</b>	<b>135/PRESIDENCIA                      MPAL-TEZIUTLÁN- 11/2019</b>

preguntas tres y cuatro de su solicitud, así como la entrega de la información incompleta en relación a la pregunta uno de la solicitud realizada.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante lo anterior, por ser su estudio preferente se analizan las causales de sobreseimiento, en el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudia el supuesto previsto en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el cual refiere:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

**Artículo 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:...**

**III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o...”**

Para un mejor entendimiento, es importante precisar que el recurso de revisión que nos ocupa, deriva de una solicitud de acceso a la información realizada a consecuencia de una solicitud de acceso anterior de la que derivado de la respuesta proporcionada el recurrente inconforme con la misma realizó un nuevo cuestionamiento de información manifestando lo siguiente: solicitó conocer el Acta

<b>Sujeto</b>	<b>Honorable Ayuntamiento Municipal de</b>
<b>Obligado:</b>	<b>Teziutlán, Puebla.</b>
<b>Recurrente:</b>	<b>*****</b>
<b>Ponente:</b>	<b>María Gabriela Sierra Palacios</b>
<b>Expediente:</b>	<b>135/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN- 11/2019</b>

de Cabildo donde se haya tratado la reconstrucción y renovación del parque de San Diego en la junta auxiliar del mismo nombre, del Municipio de Teziutlán, así como el Plan de desarrollo Municipal, el contrato de la empresa Construcción y Proyectos S. A. de C. V., referente a la reconstrucción y renovación del parque de San Diego y por último el Acta Comité mediante la cual se reservaba información referente al contrato con la empresa y planos mencionados en párrafos anteriores.

El sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud de acceso a la información, haciendo del conocimiento del quejoso que remitía un link en el cual podría consultar el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria de Cabildo, en la cual se discutía lo referente a la obra de reconstrucción y renovación del parque de San Diego, así también informó que el Plan de Desarrollo Municipal ya había sido aprobado por el Cabildo de ese Municipio pero que se encontraba en proceso de publicación en el Periódico Oficial; por cuanto hace al contrato de la empresa Construcción y Proyectos S. A. de C. V., referente a la reconstrucción y renovación del parque de San Diego y al Acta Comité mediante la cual se reservaba información referente al mismo contrato, no se ofrecía contestación alguna.

En consecuencia, se interpuso recurso de revisión, manifestando como motivo de inconformidad la entrega de la información incompleta, derivada a que únicamente se había atendido a dos de los cuatro cuestionamientos de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.

Por su parte el sujeto obligado al momento de rendir su informe con justificación, hizo del conocimiento de quien esto resuelve que había proporcionado un alcance de respuesta a su solicitud de acceso, la cual fue notificada por medio electrónico, medio elegido por el recurrente para recibir notificaciones.

<b>Sujeto</b>	<b>Honorable Ayuntamiento Municipal de</b>
<b>Obligado:</b>	<b>Teziutlán, Puebla.</b>
<b>Recurrente:</b>	<b>*****</b>
<b>Ponente:</b>	<b>María Gabriela Sierra Palacios</b>
<b>Expediente:</b>	<b>135/PRESIDENCIA                      MPAL-TEZIUTLÁN- 11/2019</b>

En esa virtud, y en términos de lo dispuesto por los dispositivos legales citados con antelación, corresponde a este Instituto de Transparencia el determinar si el medio de impugnación planteado ha quedado sin materia.

Resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, 152 y 156 fracción I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

***Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”***

***Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...***

***XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...***

***XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...”***

***Artículo 145. “Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:***

- I. Máxima publicidad;***
- II. Simplicidad y rapidez...”***

<b>Sujeto</b>	<b>Honorable Ayuntamiento Municipal de</b>
<b>Obligado:</b>	<b>Teziutlán, Puebla.</b>
<b>Recurrente:</b>	<b>*****</b>
<b>Ponente:</b>	<b>María Gabriela Sierra Palacios</b>
<b>Expediente:</b>	<b>135/PRESIDENCIA                      MPAL-TEZIUTLÁN- 11/2019</b>

***Artículo 152. “El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante...”***

***Artículo 156.- “Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:***

***I.- Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;***

***II.- Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;***

***III.- Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;***

***IV.- Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o***

***V.- Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa.”***

Por lo que hace a la solicitud de información que diera origen al recurso que nos ocupa, la inconformidad esencial del recurrente versó sobre la entrega de información incompleta, derivado a que el sujeto obligado únicamente proporcionaba respuesta a dos de los cuatro cuestionamientos realizados y que estos al mismo tiempo no cumplían con satisfacer su derecho de acceso, derivado a que la información no había sido proporcionada, a lo que el sujeto obligado al momento de rendir su informe con justificación informó a quien esto resuelve que a fin de salvaguardar el derecho del recurrente de acceso a la información, había proporcionado un alcance de respuesta a la solicitud realizada, la cual se hizo del conocimiento del recurrente por medio electrónico, medio elegido por este para recibir notificaciones.

Por tal motivo, esta Autoridad dio vista al recurrente para que en un término máximo de tres días manifestara lo que a su derecho e interés conviniera dando contestación a la misma, haciendo del conocimiento de quien esto resuelve que el sujeto obligado mediante su alcance de respuesta, si bien había proporcionado un

<b>Sujeto</b>	<b>Honorable Ayuntamiento Municipal de</b>
<b>Obligado:</b>	<b>Teziutlán, Puebla.</b>
<b>Recurrente:</b>	<b>*****</b>
<b>Ponente:</b>	<b>María Gabriela Sierra Palacios</b>
<b>Expediente:</b>	<b>135/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-11/2019</b>

alcance de respuesta, este no cumplía en su totalidad con su obligación de dar acceso a la información solicitada.

Ahora bien y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa y de las manifestaciones realizadas por las partes en relación al alcance proporcionado esta Autoridad pudo observar que únicamente por cuanto hace a la pregunta marcada con el numeral tres de la solicitud de acceso a la información, es decir, por cuanto hace al contrato establecido con la empresa Construcción y Proyectos Peak S. A. de C. V., este fue proporcionado al hoy quejoso mediante una liga electrónica, la cual es la siguiente: <http://www.teziutlan.gob.mx/Vista/WebFormTransparencia3.php?idfi=990> así como un hipervínculo al contrato en específico <http://teziutlan.gob.mx/Archivos/ContenidoNavegacion-22736.pdf>

De lo anteriormente expuesto, este Organismo Garante arriba a la conclusión que después de haber verificado el contenido de lo proporcionado en alcance de respuesta al recurrente, referente al contrato de la empresa Construcción y Proyectos Peak S. A. de C. V, queda en su totalidad solventado, derivado a que de las ligas electrónicas proporcionadas se observa dicho contrato, lo cual fue notificado al recurrente para su conocimiento mediante correo electrónico, medio elegido por este para recibir notificaciones, lo que se acreditó con la impresión del mismo, donde se envía el citado alcance de respuesta a la solicitud formulada; máxime que este no realizó manifestación alguna en relación al alcance de respuesta relacionado con lo solicitado en su cuestionamiento en el numeral tres.

Ahora bien y por cuanto hace a los cuestionamientos uno, dos y cuatro de la solicitud de acceso a la información, quien esto resuelve puedo observar, que si bien el sujeto obligado proporciona un alcance de respuesta a los mismos, también

<b>Sujeto</b>	<b>Honorable Ayuntamiento Municipal de</b>
<b>Obligado:</b>	<b>Teziutlán, Puebla.</b>
<b>Recurrente:</b>	<b>*****</b>
<b>Ponente:</b>	<b>María Gabriela Sierra Palacios</b>
<b>Expediente:</b>	<b>135/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN- 11/2019</b>

lo es que dicha ampliación no modifica el acto reclamado, máxime que el recurrente realizó manifestaciones en relación a las mismas, haciendo del conocimiento de quien esto resuelve que lo proporcionado no satisfacía su derecho de acceso a la información.

Por lo anteriormente expuesto y en términos de la fracción II del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el presente asunto, únicamente por cuanto hace a la pregunta tres de la solicitud de acceso a la información realizada y por lo que hace a los cuestionamientos uno, dos y cuatro de la solicitud, si bien se proporcionó un alcance de respuesta, también lo es que el sujeto obligado no modifica el acto reclamado, subsistiendo la causal de procedencia dentro del medio de impugnación planteado, en consecuencia, no se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por lo que hace a las preguntas uno, dos y cuatro de la solicitud en comento.

**Quinto.** De lo anteriormente expuesto, se estudiará la inconformidad manifestada por el recurrente derivado de la ampliación proporcionada por el sujeto obligado, la cual consiste en la entrega de información incompleta.

El sujeto obligado al momento de rendir su informe justificado, hizo del conocimiento de este Organismo que había proporcionado un alcance de respuesta, el cual contenía información complementaria a su solicitud de acceso, la cual había sido notificada al hoy quejoso siguiendo los procedimientos establecidos en la Ley.

<b>Sujeto</b>	<b>Honorable Ayuntamiento Municipal de</b>
<b>Obligado:</b>	<b>Teziutlán, Puebla.</b>
<b>Recurrente:</b>	<b>*****</b>
<b>Ponente:</b>	<b>María Gabriela Sierra Palacios</b>
<b>Expediente:</b>	<b>135/PRESIDENCIA                      MPAL-TEZIUTLÁN- 11/2019</b>

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia, determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes; se admitió, al recurrente, la siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso a la información de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve.

Por parte del Sujeto Obligado se admitieron como medios de prueba los siguientes:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la solicitud de acceso a la información.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del Nombramiento como Titular de la Unidad de Transparencia.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del correo electrónico de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve mediante la cual se envía alcance de respuesta a la solicitud de acceso a la información realizada.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la respuesta proporcionada al recurrente, referente a la solicitud de acceso a la información realizada.

Documentales públicas que al no haber sido redargüidas de falsas, gozan de valor probatorio pleno, así también, la documental privada que al no haber sido objetada

<b>Sujeto</b>	<b>Honorable Ayuntamiento Municipal de</b>
<b>Obligado:</b>	<b>Teziutlán, Puebla.</b>
<b>Recurrente:</b>	<b>*****</b>
<b>Ponente:</b>	<b>María Gabriela Sierra Palacios</b>
<b>Expediente:</b>	<b>135/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-11/2019</b>

hace indicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, asimismo, las presunciones hacen prueba plena mientras no se demuestre lo contrario, en términos del numeral 350 del citado Código, de aplicación supletoria conforme lo establece el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas valoradas se acredita la existencia de la solicitud de información y la respuesta a la misma.

**Séptimo.** El recurrente pidió en su solicitud de acceso, el Acta de Cabildo en la cual se haya tratado y discutido la reconstrucción y renovación del Parque San Diego, de la Junta Auxiliar del mismo nombre, así como el Acta Comité mediante la cual se confirmaba la clasificación de la información como reservada referente al Contrato de la Empresa Construcción y Proyectos Peak S. A. de C. V., a lo que el sujeto obligado mediante alcance de respuesta a la solicitud realizada, manifestó que, proporcionaba una liga electrónica la cual contenía el Acta de Cabildo Uno de Sesión Extraordinaria 001/2018, la cual contenía información referente a la reconstrucción y renovación del Parque San Diego, así como también informaba que en relación al Acta Comité solicitada, no era necesario entregar la misma, puesto que por medio del alcance de respuesta proporcionado, se había dado cumplimiento al requerimiento relacionado con el Contrato de la Empresa Construcción y Proyectos Peak S. A. de C. V.

Ahora bien, y para un mejor entendimiento, quien esto resuelve dividirá el estudio de los agravios manifestados por el recurrente, derivado del alcance de respuesta proporcionado por el sujeto obligado; estudiando lo referente a la entrega de información incompleta en el presente considerado.

<b>Sujeto</b>	<b>Honorable Ayuntamiento Municipal de</b>
<b>Obligado:</b>	<b>Teziutlán, Puebla.</b>
<b>Recurrente:</b>	<b>*****</b>
<b>Ponente:</b>	<b>María Gabriela Sierra Palacios</b>
<b>Expediente:</b>	<b>135/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-11/2019</b>

El recurrente solicitó el Acta de Cabildo en la cual se haya tratado y discutido la reconstrucción y renovación del Parque San Diego, de la Junta Auxiliar del mismo nombre, a lo que el sujeto obligado hizo del conocimiento del recurrente que proporcionaba la liga electrónica <http://www.teziutlan.gob.mx/Archivos/ContenidoNavegacion-23193.pdf> y <http://www.teziutlan.gob.mx/Vista/WebFormTransparencia2.php?id=146&articulo=3> en las cuales podría encontrar lo referente a lo discutido en sesión extraordinaria número 001/2018 de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho.

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX, 134 fracción I, 145 fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

**Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”**

**Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...**

**XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...**

**XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...”**

**Artículo 134. Se considera información confidencial:**

**I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.**

<b>Sujeto</b>	<b>Honorable Ayuntamiento Municipal de</b>
<b>Obligado:</b>	<b>Teziutlán, Puebla.</b>
<b>Recurrente:</b>	<b>*****</b>
<b>Ponente:</b>	<b>María Gabriela Sierra Palacios</b>
<b>Expediente:</b>	<b>135/PRESIDENCIA                      MPAL-TEZIUTLÁN- 11/2019</b>

***Artículo 145. “Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:***

***III. Máxima publicidad;***

***IV. Simplicidad y rapidez...”***

Ante tal escenario, se advierte que es un derecho fundamental que deriva del Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el acceder a información que obra en poder del sujeto obligado, constituyendo un deber correlativo del mismo dar respuesta al quejoso de la información solicitada, dentro del término que la Ley de la Materia establece para tal efecto.

Luego entonces, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tiene como uno de sus objetivos, el garantizar el acceso de toda persona a la información pública que generen, administren o posean los sujetos obligados, para lo cual deberán atender, entre otros, a los principios de legalidad y máxima publicidad en su cumplimiento; además la propia ley contempla como una de las obligaciones por parte de los sujetos obligados, el responder a las solicitudes de acceso , lo que implica que deberán entregar a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido, lo anterior a efecto de tener por cumplida la obligación de dar acceso a la información.

En el caso en particular, de las constancias que obran en autos, si bien es cierto se advierte que el sujeto obligado manifiesta que el recurrente mediante alcance de respuesta recibió la información solicitada, también lo es que esta Autoridad pudo observar, que del estudio realizado a las ligas electrónicas proporcionadas, en la

<b>Sujeto</b>	<b>Honorable Ayuntamiento Municipal de</b>
<b>Obligado:</b>	<b>Teziutlán, Puebla.</b>
<b>Recurrente:</b>	<b>*****</b>
<b>Ponente:</b>	<b>María Gabriela Sierra Palacios</b>
<b>Expediente:</b>	<b>135/PRESIDENCIA                      MPAL-TEZIUTLÁN- 11/2019</b>

primera de las mencionadas se podía observar copia en formato PDF del Acta de Cabildo en Sesión Extraordinaria con número 001/2018 de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, de la cual se desprenden distintos temas a tratar, pero en ninguno de los casos, se observa aquel que haga referencia específicamente a lo relacionado con la reconstrucción y renovación del Parque de San Diego, sino únicamente se observa en el orden del día, así como en el punto número veintidós de la misma la discusión y aprobación mediante lo cual se determina el Programa de Obras Públicas para el Municipio de Teziutlán, Puebla.

Por lo que hace a la segunda liga proporcionada por el sujeto obligado este Organismo Garante pudo verificar que no es posible acceder a la misma, puesto que al momento de ingresarla al navegador se informa que la misma no se encuentra en funciones.

Por tal motivo y derivado de las constancias que existen agregadas en el expediente que nos ocupa, es obvio que la autoridad responsable no cumple con su derecho de acceso a la información al no remitir al quejoso la información solicitada, remitiendo información que si bien hace referencia a las obras públicas en el municipio, también lo es que en ningún momento se hace énfasis a lo requerido esencialmente por el entonces solicitante, es decir no se denota dentro del Acta de Cabildo proporcionada información relacionada con la renovación y reconstrucción del Parque de San Diego de la Junta Auxiliar del mismo nombre.

Para un mejor entendimiento, esta Autoridad considera importante adjuntar parte del Acta de Cabildo la cual fue proporcionada como respuesta al solicitante:

**Sujeto  
Obligado:  
Recurrente:  
Ponente:  
Expediente:**

**Honorable Ayuntamiento Municipal de  
Teziutlán, Puebla.  
\*\*\*\*\*  
María Gabriela Sierra Palacios  
135/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-  
11/2019**

ACTA DE CABILDO NÚMERO UNO SESIÓN EXTRAORDINARIA 001/2018

**PUNTO VIGÉSIMO SEGUNDO.**

A continuación, el Secretario de Ayuntamiento, señala que de acuerdo al orden del día, es puesto a consideración de este órgano colegiado, por el que se determina el Programa de Obras Públicas y Acciones Municipales a Ejecutar por el Honorable Ayuntamiento, durante el período comprendido del quince de octubre al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciocho, en términos de lo dispuesto por el artículo 150 fracciones V y VI de la Ley Orgánica Municipal.

Para el desarrollo del presente punto, el ciudadano **PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL CARLOS ENRIQUE PEREDO GRAU**, en uso de la voz, tiene a bien someter a la consideración y conocimiento de este Cuerpo Colegiado el siguiente:

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que el artículo 150 fracciones V y VI de la Ley Orgánica Municipal para el Estado Libre y Soberano de Puebla establece:

*ARTÍCULO 150.- El gasto Municipal se ejercerá de acuerdo a lo que determine el Ayuntamiento, pero como mínimo deberá proveerse para lo siguiente:*

*I...*

*V.- Obras Públicas de utilidad colectiva;*

*VI.- Servicios Públicos;*

*...*

**SEGUNDO.-** Que en el transcurso de la administración que estamos iniciando, se llevarán a cabo obras y acciones en el Municipio, colonias y sus comunidades, mismas que en este momento someto a consideración de éste Honorable Cabildo la propuesta de las obras y acciones de las cuales requiero su aprobación, mismas que se ejecutaran en período comprendido del quince de octubre al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciocho.

El Secretario del Ayuntamiento dice: Honorable Cabildo, quienes estén por la afirmativa de aprobar el Programa de Obras Públicas y Acciones Municipales a Ejecutar por el Honorable Ayuntamiento, durante el período comprendido del quince de octubre al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciocho, sírvanse manifestarlo levantando la mano.

Después de recabar la votación, el resultado es, por Unanimidad de votos, sin negativas y sin abstenciones queda APROBADO por el que se determina el Programa de Obras Públicas y Acciones Municipales a Ejecutar por el Honorable Ayuntamiento, durante el período comprendido del quince de octubre al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciocho, Puebla, visto lo anterior se:

**ACUERDA**

**ÚNICO.-** Este Honorable Cuerpo Colegiado, tiene a bien determinar el Programa de Obras Públicas y Acciones Municipales a Ejecutar por el Honorable Ayuntamiento, durante el período comprendido del quince de octubre al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciocho, mismo que forma parte como anexo de la presente acta.

**Sujeto  
Obligado:  
Recurrente:  
Ponente:  
Expediente:**

**Honorable Ayuntamiento Municipal de  
Teziutlán, Puebla.  
\*\*\*\*\*  
María Gabriela Sierra Palacios  
135/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-  
11/2019**

ACTA DE CABILDO NÚMERO UNO SESIÓN EXTRAORDINARIA 001/2018

22. Lectura, discusión y en su caso aprobación de la Propuesta, que presenta el ciudadano Presidente Municipal Constitucional CARLOS ENRIQUE PEREDO GRAU, por el que se determina el Programa de Obras Públicas y Acciones Municipales a Ejecutar por el Honorable Ayuntamiento, durante el período comprendido del quince de octubre al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciocho.-----
23. Lectura, discusión y en su caso aprobación de la Propuesta, que presenta el ciudadano Regidor de Patrimonio y Hacienda Pública Municipal, por lo que se faculta al Tesorero Municipal para efecto de suscribir Títulos de Crédito.-----
24. Lectura, discusión y en su caso aprobación de la Propuesta, que presenta el ciudadano Regidor de Patrimonio y Hacienda Pública Municipal, por lo que se faculta al ciudadano Tesorero Municipal para efectuar traspasos presupuestales.
25. Lectura, discusión y en su caso aprobación de la Propuesta, que presenta la ciudadana Regidora de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública y Protección Civil, por el que se otorgan tanto al Presidente Municipal Constitucional, como al Síndico Municipal del Honorable Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla, facultades para designar, autorizar y facultar Delegados Judiciales, Apoderados Legales, Abogados Patronos, Mandatarios Judiciales, y demás nombramientos a favor de funcionarios y profesionistas en la materia, para que representen legalmente al Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.-----
26. Lectura, discusión y en su caso aprobación de la Propuesta, que presentan de manera conjunta Síndico y Regidores integrantes del Cabildo, por el que se determina la conformación de la Comisión Transitoria encargada de analizar el expediente integrado con la documentación relativa a la Entrega-Recepción y formular el dictamen correspondiente en los términos que señala el artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal. -----
27. Lectura, discusión y en su caso aprobación de la Propuesta, que presenta el ciudadano Presidente Municipal Constitucional CARLOS ENRIQUE PEREDO GRAU, para efecto de transferir fondos y/o recursos presupuestales al Sistema Municipal D.I.F. -----
28. Lectura, discusión y en su caso aprobación de la Propuesta, que presenta el ciudadano Regidor de Patrimonio y Hacienda Pública Municipal, para el efecto de contratación del Auditor Externo CPC. Jorge Alberto Valladares Hernández quien dictaminara la cuenta pública del periodo comprendido del 15 de octubre al 31 de diciembre de 2018.-----
29. Lectura, discusión y en su caso aprobación de la Propuesta, que presenta la ciudadana Síndico Municipal para autorizar al ciudadano Presidente Municipal Constitucional CARLOS ENRIQUE PEREDO GRAU a celebrar contratos, convenios con propietarios de bienes inmuebles afectados por obras públicas, e incluso aplicar la figura de la expropiación. -----
30. Lectura, discusión y en su caso aprobación de la Propuesta, que presenta la ciudadana Regidora de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública y Protección Civil, que contiene la creación de la figura denominada "Guardia Ciudadana" dentro de la estructura orgánica de la Dirección de Gobierno Municipal. -----
31. Lectura, discusión y en su caso aprobación de la Propuesta, que presenta el ciudadano Presidente Municipal Constitucional CARLOS ENRIQUE PEREDO GRAU, que contiene la creación de la figura denominada Unidad Canina de Teziutlan "UNICANTEZ". -----

<b>Sujeto</b>	<b>Honorable Ayuntamiento Municipal de</b>
<b>Obligado:</b>	<b>Teziutlán, Puebla.</b>
<b>Recurrente:</b>	<b>*****</b>
<b>Ponente:</b>	<b>María Gabriela Sierra Palacios</b>
<b>Expediente:</b>	<b>135/PRESIDENCIA                      MPAL-TEZIUTLÁN- 11/2019</b>

Concomitante a lo anterior, y de lo establecido en referencia a que el recurrente solicitó Acta de Cabildo en la cual se abordara la discusión del proyecto de reconstrucción y renovación del Parque de San Diego de la Junta Auxiliar del mismo nombre, en el Municipio de Teziutlán y el sujeto obligado proporcionara un Acta de Cabildo en la cual el sugiere se ha discutido lo relacionado con lo requerido por el hoy quejos, es evidente que este no cumple con su obligación de dar acceso a la información solicitada, derivada a que no se ha proporcionado Acta de Cabildo en la cual se discuta y apruebe la renovación y reconstrucción del Parque San Diego en el Municipio de Teziutlán.

En este sentido, este Instituto de Transparencia considera que el sujeto obligado no cumple con su obligación de dar acceso a la información, en términos de la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado a efecto de que proporcione al hoy quejoso el Acta de Cabildo mediante la cual se discuta y apruebe la reconstrucción y renovación del Parque San Diego de la Junta Auxiliar del mismo nombre en el Municipio de Teziutlán, Puebla.

**OCTAVO.** Ahora bien, por cuanto hace al estudio del agravio manifestado en relación a la negativa de entregar copia del Acta Comité de Transparencia mediante la cual se confirma la reserva de la información solicitada relacionada con el contrato con la empresa Construcción y Proyectos Peak S. A. de C. V. y el municipio, es importante precisar que como se mencionó al principio de este proyecto, el recurrente realizó una solicitud de acceso a la información previa a la que resulta materia de este asunto, de la cual y al no encontrarse de acuerdo con lo proporcionado como respuesta se realizó una nueva solicitud de acceso, en la cual se requería copia del Acta del Comité de Transparencia mediante la cual se confirmaba la reserva de la información solicitada; ante tal escenario el sujeto

<b>Sujeto</b>	<b>Honorable Ayuntamiento Municipal de</b>
<b>Obligado:</b>	<b>Teziutlán, Puebla.</b>
<b>Recurrente:</b>	<b>*****</b>
<b>Ponente:</b>	<b>María Gabriela Sierra Palacios</b>
<b>Expediente:</b>	<b>135/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-11/2019</b>

obligado, como se ha hecho mención en párrafos anteriores, proporcionó al hoy agraviado un alcance de respuesta a su solicitud de acceso, en la cual hacía de su conocimiento que no era necesario entregar el Acta solicitada, derivado a que la información ya había sido proporcionada dentro del mismo alcance.

En ese entendido, resulta importante precisar que tal como lo plasma la Ley de la materia, los sujetos obligados, tienen el deber de atender cualquier solicitud de acceso a la información que les sea formulada y en el caso que nos ocupa esto no sucedió, ya que la autoridad responsable fue limitativo al comunicar al quejoso que el Acta del Comité de Transparencia solicitada no era necesaria su entrega puesto que, la información relacionada con dicha se había proporcionado de manera completa.

Si bien de las constancias que corren agregadas en el expediente al rubro, se observa que el sujeto obligado proporcionó toda la información relacionada con el contrato celebrado entre el Municipio de Teziutlán y la tan multicitada empresa, también lo es, que el cuestionamiento del recurrente fue muy claro al requerir se le proporcionara el Acta del Comité de Transparencia en la cual se confirmaba la reserva de la información, declarada en su primer solicitud de acceso, a lo que hasta la fecha no ha habido respuesta por parte de del sujeto obligando, no generando en el recurrente entendimiento y certeza jurídica de que su solicitud de acceso tanto la inicial como la que resulta materia del presente asunto han sido atendidas de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia, así como encaminados con el principio de congruencia.

Sirviendo como apoyo la siguiente tesis jurisprudencial

***CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o***

Sujeto	Honorable Ayuntamiento Municipal de
Obligado:	Teziutlán, Puebla.
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	135/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN- 11/2019

*requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traducéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO**

Sujeto	Honorable Ayuntamiento Municipal de
Obligado:	Teziutlán, Puebla.
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	135/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN- 11/2019

*CIRCUITO. Amparo directo 763/2003. María Esther Hernández Enríquez. 5 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 807/2003. Hilario Gutiérrez Mota. 12 de noviembre de 2003. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Diana Marisela Rodríguez Gutiérrez. Amparo directo 648/2003. Humberto Vigil Torres. 19 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Nohelia Juárez Salinas. Amparo directo 684/2003. María del Socorro Rivera Castillo y coags. 27 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretario: Miguel Ángel Cantú Cisneros. 182221. IV.2o.T. J/44. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Febrero de 2004, Pág. 888. -1*

Así tenemos que, el sujeto obligado no cumplió con su obligación de dar acceso a la información, referente al cuestionamiento cuatro de la solicitud de acceso realizada, pues si bien proporciona respuesta en relación al contrato requerido, también lo es que eso no fue lo requerido por el hoy quejoso, por tal motivo y a fin de salvaguardar el derecho que le asiste al hoy quejos, el sujeto obligado deberá proporcionar respuesta puntual y congruente a la pregunta número cuatro de la solicitud de acceso a la información realizada, es decir proporcione copia del Acta del Comité de Transparencia en la cual se clasifica la información como reservada relacionada con el contrato celebrado con la empresa Construcción y Proyectos Peak S. A. de C. V. y el municipio de Teziutlán, Puebla, de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia.

Por lo expuesto, este Instituto de Transparencia en términos de la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR** el acto impugnado, a fin de salvaguardar el derecho que le asiste al hoy quejos, el sujeto obligado deberá proporcionar respuesta puntual y congruente a la pregunta número cuatro de la solicitud de

<b>Sujeto</b>	<b>Honorable Ayuntamiento Municipal de</b>
<b>Obligado:</b>	<b>Teziutlán, Puebla.</b>
<b>Recurrente:</b>	<b>*****</b>
<b>Ponente:</b>	<b>María Gabriela Sierra Palacios</b>
<b>Expediente:</b>	<b>135/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN- 11/2019</b>

acceso a la información realizada, es decir proporcione copia del Acta del Comité de Transparencia en la cual se clasifica la información como reservada relacionada con el contrato celebrado con la empresa Construcción y Proyectos Peak S. A. de C. V. y el municipio de Teziutlán, Puebla, de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia.

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** - Se **SOBRESEE** el presente asunto en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - Se **REVOCA** el presente asunto en términos de los considerandos **SÉPTIMO Y OCTAVO**, a efecto de que se cumpla lo establecido en cada uno de ellos.

**SEGUNDO.** - Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

**TERCERO.** - Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad, en un plazo no mayor a tres días hábiles a partir de su cumplimiento.

**CUARTO.** - Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la

<b>Sujeto</b>	<b>Honorable Ayuntamiento Municipal de</b>
<b>Obligado:</b>	<b>Teziutlán, Puebla.</b>
<b>Recurrente:</b>	<b>*****</b>
<b>Ponente:</b>	<b>María Gabriela Sierra Palacios</b>
<b>Expediente:</b>	<b>135/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN- 11/2019</b>

información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO, siendo ponente la SEGUNDA de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el once de junio de dos mil diecinueve, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia.

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**  
COMISIONADA PRESIDENTA

**MARÍA GABRIELA SIERRA  
PALACIOS**  
COMISIONADA

**CARLOS GERMÁN LOESCHMANN  
MORENO**  
COMISIONADO

<b>Sujeto</b>	<b>Honorable Ayuntamiento Municipal de</b>
<b>Obligado:</b>	<b>Teziutlán, Puebla.</b>
<b>Recurrente:</b>	<b>*****</b>
<b>Ponente:</b>	<b>María Gabriela Sierra Palacios</b>
<b>Expediente:</b>	<b>135/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-11/2019</b>

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL**  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **135/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-11/2019**, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el once de junio de dos mil diecinueve.